



# **REGLAMENTO DE AUTOABASTECIMIENTO PARA CLIENTES DEL SECTOR ELÉCTRICO**

Reglamento aprobado mediante la Resolución AN No. 3323-Elec de 10 de marzo de 2010, tal cual fue modificada por las Resoluciones AN No. 3437-Elec de 20 de abril de 2010, AN No. 6138-Elec de 7 de mayo de 2013, AN No. 6139-Elec de 9 de mayo de 2013, AN No. 6141-Elec de 10 de mayo de 2013, y AN No. 6163-Elec de 23 de mayo de 2013.

**TEXTO UNIFICADO**

**MAYO - 2013**

# REGLAMENTO DE AUTOABASTECIMIENTO PARA CLIENTES DEL SECTOR ELÉCTRICO

## 1. GENERALES

- 1.1 Este Reglamento será aplicado únicamente cuando exista un Estado de Alerta por Racionamiento debidamente declarado por el Centro Nacional de Despacho (CND) y comunicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a los clientes del Sector Eléctrico. El presente Reglamento está dirigido a aquellos clientes regulados del servicio público de electricidad y a los grandes clientes habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad que cuentan con plantas eléctricas de emergencia (o respaldo), utilizadas para el Autoabastecimiento de sus operaciones en situación de falta de suministro eléctrico. Aquellas plantas eléctricas que no utilicen combustibles líquidos, no califican para este Reglamento. Aplica también a aquellos clientes que puedan desconectar demanda.
- 1.2 Este Reglamento aplica para los grandes clientes habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad, los clientes regulados que tengan suministros con un solo medidor y para las edificaciones que tengan más de un medidor como los casos de Edificios de Apartamentos, Condominios y de Comercios que se abastecen desde una sola planta eléctrica de emergencia.

En caso de los suministros de clientes regulados con un solo medidor, el presente Reglamento aplica para los clientes que tengan una demanda igual o mayor de 50 kW.

Para los suministros de edificaciones con más de un (1) medidor, este Reglamento aplica para aquellos que tengan un transformador con una capacidad igual o mayor de 112.5 kVA.

Quienes desconecten una parte o la totalidad de su demanda de la red eléctrica a la cual están conectados dentro de las 00:00 y las 24:00 horas, podrán autoabastecerse y recibir una compensación por la energía autoabastecida, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento. El período de la desconexión del Cliente o Suministro será: como mínimo de una (1) hora diaria.

- 1.3 Los clientes o suministros solo podrán acogerse a lo dispuesto en este Reglamento una vez la ASEP así lo indique, mediante anuncio en la sección de avisos de su página web <http://www.asep.gob.pa>, y por otros medios. Igualmente, la ASEP anunciará el momento en que finaliza la autorización para acogerse a este Reglamento.

## 2. HABILITACIÓN DE CLIENTES REGULADOS Y GRANDES CLIENTES HABILITADOS

- 2.1 Los interesados deberán registrarse en la empresa distribuidora a la cual están conectados, con el fin de establecer las generales de los mismos.

2.2 Los interesados que opten por acogerse al presente Reglamento deberán contar con un medidor horario que registre la energía autoabastecida por la planta eléctrica de emergencia, con una precisión no menor a la que actualmente tiene el medidor que le corresponde como cliente de la empresa distribuidora. Para esto el cliente podrá:

- a) Solicitar a la empresa distribuidora la instalación permanente de los equipos de medición, en cuyo caso el interesado deberá pagarle a la empresa distribuidora los costos de adquisición e instalación de la medición.
- b) Solicitar a la empresa distribuidora la instalación de una medición eléctrica temporal, pagando un alquiler mensual de B/.35.08, y los costos de instalación y remoción de la misma de acuerdo con el procedimiento para servicios temporales del Pliego Tarifario vigente.

El costo de instalación de la medición, no podrá ser mayor que el estipulado para el Cargo de Conexión en los Pliegos Tarifarios vigentes.

2.3 Para habilitar a un Cliente o Suministro, las empresas distribuidoras sólo podrán solicitarle las adecuaciones en sus instalaciones que resulten estrictamente necesarias para que los mismos se autoabastezcan.

2.4 Todos los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración del plantel de Autoabastecimiento de los Clientes o Suministros, serán de responsabilidad de los mismos.

2.5 Cuando por situaciones excepcionales, un nuevo interesado no cuente con la antelación necesaria para efectuar los trámites para acogerse a este numeral, o no se cuente con la disponibilidad de los equipamientos necesarios para ello, el distribuidor estimará la energía generada a reconocérsele como energía autoabastecida. El cliente deberá coordinar con su respectiva empresa distribuidora las horas en la cual se autoabastecerá.

2.6 Como alternativa a lo indicado en el numeral anterior, aquellos clientes regulados que no cuenten con plantas de generación o no puedan cumplir con los requisitos indicados en los numerales anteriores, pero tomen la decisión de desconectar toda su carga, al hacerlo tendrán derecho a recibir el monto de Autoabastecimiento, tal como lo establece este Reglamento. El cliente deberá coordinar con su respectiva empresa distribuidora las horas en la cuales desconectará su demanda y deberá demostrar que carga fue efectivamente desconectada.

2.7 Los Grandes Clientes habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad, deberán manifestar su intención de acogerse al presente Reglamento ante el Centro Nacional de Despacho (CND) y/o ante la empresa distribuidora a la cual están conectados, que deberá, a su vez, informarlo al Centro Nacional de Despacho.

2.8 Los Grandes Clientes habilitados en el Mercado que se acojan al presente Reglamento, deberán contar con un medidor horario que registre la energía autoabastecida por la planta eléctrica de emergencia, con una precisión no menor a la de un medidor de un cliente regulado de una empresa distribuidora con una demanda similar. En caso que no cuenten previamente con dicho medidor, será la empresa distribuidora a la cual se

conectan la que estimará la energía a reconocérsele como energía autoabastecida. El Gran Cliente coordinará con la empresa distribuidora a la cual están conectados, las horas en las cuales se autoabastecerá. Como excepción, en el caso de los Grandes Clientes conectados directamente a transmisión, la coordinación y el cálculo de la energía autoabastecida será realizado exclusivamente con el CND.

- 2.9 Los Grandes Clientes interesados también podrán acogerse a este Reglamento a través de la desconexión de toda su carga y recibir el monto correspondiente al Autoabastecimiento. El Gran Cliente deberá coordinar con el CND y/o la empresa distribuidora a la cual están conectados, las horas en las cuales desconectará su demanda y deberán demostrar que su carga fue efectivamente desconectada.

### **3. COMPENSACIÓN DE LA ENERGÍA AUTOABASTECIDA**

- 3.1 El esquema de facturación de la energía consumida por los clientes o suministros, asociados a los clientes regulados y la energía suministrada por la planta eléctrica de emergencia se realizará considerando lo siguiente:

- a) La energía suministrada a través de las redes de la empresa distribuidora y la generada por las plantas de emergencia deberán estar debidamente cuantificadas. Si la generación de la Planta de Emergencia es registrada por el (o los) medidor(es) comerciales de la empresa distribuidora, deberá restarse de la energía registrada en el medidor comercial y de manera proporcional en el caso de varios medidores comerciales.
- b) La empresa distribuidora facturará al cliente la energía suministrada a través de sus redes, de acuerdo a lo establecido en el Pliego Tarifario vigente. Sobre la energía autoabastecida por las plantas de emergencia, la empresa distribuidora sólo podrá incluir como costo de Autoabastecimiento, los componentes de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público – Sistema, basados en kWh, sin incluir el componente de pérdidas de energía. No se podrá incluir ningún otro componente de la tarifa. Este costo será considerado como parte de los costos de abastecimiento de la empresa distribuidora, por lo que no podrá incluirse como costo de Distribución y Comercialización en la factura de los clientes. La empresa distribuidora para la actualización tarifaria, mensual y semestral, deberá remitir a la ASEP como parte de los costos de abastecimiento, los costos de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público – Sistema, sobre la energía autoabastecida, calculados de acuerdo a este numeral, con la respectiva memoria de cálculo que los respalda. Este costo será agregado en los formularios de la actualización tarifaria para el costo de generación en “punta” en el renglón denominado “Valor de los apartamientos actualizados con la tasa (r)”
- c) La energía generada por la planta de emergencia, ya sea estimada o leída, de los clientes que se acojan a este Reglamento, deberá compensarse a los clientes

como un crédito en su factura o un pago directo, a elección del cliente.

- 3.2 En el caso de los Grandes Clientes habilitados en el Mercado que se conecten directamente a la red de transmisión, la energía autoabastecida será verificada por el Centro Nacional de Despacho a través de la medición o la estimación correspondiente, según lo indicado en el numeral 2.8 y 2.9 del presente Reglamento. Esta energía será reconocida a través de la liquidación mensual en el Mercado Mayorista de Electricidad. El Autoabastecimiento, valorado al precio establecido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y será asignado como una compra a la empresa distribuidora concesionaria del área geográfica donde se ubique el Gran Cliente. Esta empresa le pagará a la Empresa Generadora con el cual el Gran Cliente tenga su contrato de abastecimiento y este a su vez deberá tomar las acciones pertinentes para el reconocimiento de los costos al Gran Cliente. El resto de los Grandes Clientes Habilitados en el Mercado recibirán el pago directamente de la empresa distribuidora a la cual se conectan. Por su parte la empresa de distribución involucrada recuperará dicho costo según se establece en el presente Reglamento.
- 3.3 Los Clientes que se hayan autoabastecido bajo este Reglamento, recibirán mensualmente una compensación por la energía autoabastecida, a un precio unitario por kWh autorizado por la ASEP, el cual se fijará en la resolución que apruebe el presente Reglamento.
- 3.4 Dicho precio será revisado periódicamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considerando los precios de referencia de los combustibles que informa la Secretaría Nacional de Energía, e informado oportunamente para considerar las variaciones en el precio del combustible.
- 3.5 Las compensaciones totales pagadas por concepto del Autoabastecimiento, formarán parte de los costos que se incluyen en la determinación del Cargo por Variación del Combustible y de la Actualización Tarifaria Semestral que corresponda.
- 3.6 Para determinar el monto de energía autoabastecida a compensar se seguirá lo siguiente:
  - a) Si la planta de emergencia tiene una medición interna con almacenamiento de datos, el cliente deberá proporcionar la data horaria de carga en kW y/o la energía generada (kWh), y los días y horas en los cuales operó la misma. En caso que la data horaria sea sólo en kW, el cálculo consistirá en la sumatoria de la Potencia promedio de cada hora (kW) para las cuales se efectuó el Autoabastecimiento.
  - b) Si la planta de emergencia tiene una medición instalada por la empresa distribuidora, la energía (kWh) a compensar será la registrada por el medidor eléctrico de la planta de emergencia para los días en los cuales se dio el Autoabastecimiento.

- c) En caso que la planta de emergencia no cuente con medición interna con almacenamiento de datos, y tampoco cuente con una medición instalada por la empresa distribuidora, se podrá utilizar un patrón de consumo histórico de los últimos tres (3) meses con base a treinta (30) días de consumo por mes y se comparará con el consumo del ciclo de lectura con Autoabastecimiento a treinta (30) días. La diferencia de estos dos valores será considerada como energía autoabastecida.
- d) Para los casos en los cuales no sea aplicable la estimación indicada en el punto c), anterior, la empresa distribuidora deberá estimar la energía generada por las plantas de emergencia con la mejor práctica de la industria.
- e) Para los casos a) y c), anteriores, terminado el ciclo de facturación la empresa distribuidora le requerirá al propietario de la planta de emergencia, lo siguiente:
  - 1. Nota escrita en la que certifica las fechas y horas en las que se autoabasteció.
  - 2. Cualquier otro documento, que contribuya a demostrar el Autoabastecimiento, como facturas de combustible,
- f) Para los casos de aquellos clientes que hayan desconectado su demanda y no tengan plantas de emergencia, se compensará al cliente de acuerdo con lo indicado en el aparte c) de este numeral.

3.7 Los montos a compensar a los clientes regulados producto del Autoabastecimiento, deberán reconocerse en un período máximo de tres (3) meses contados a partir del aviso de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de que ha finalizado el período de Autoabastecimiento.

3.8 Los montos a compensar, ya sea que se acrediten o se paguen directamente al cliente, y la cantidad de energía autoabastecida, deberá indicarse de manera clara y visible en la factura de los clientes que se acogieron al Reglamento de Autoabastecimiento.

#### **4. PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO OCASIONAL**

4.1 La demanda asociada a la energía autoabastecida por los Clientes y Suministros acogidos a este Reglamento no podrá ser considerada para efecto del Despacho Económico como parte de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, por lo que esta demanda no afectará de forma alguna la formación de precios en el Mercado Ocasional.

#### **5. RACIONAMIENTO**

- 5.1 En caso de que se adopten medidas de racionamiento y las mismas afecten el área en donde se conectan los Clientes o Suministros que se hayan acogido al presente Reglamento, no se les compensará por la energía que se autoabastezcan en esas horas. Igualmente, las distribuidoras no podrán cobrar por la energía que el cliente se autoabastezca en esas horas.

Se exceptúan aquellos suministros, que se hayan acogido a lo estipulado por el Capítulo V.13 del Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización, Procedimiento para la Instalación de Medición a las Plantas de Emergencia que Abastecen a más de un Cliente.

Para aquellos suministros con plantas eléctricas de emergencia, que se hayan acogido al Régimen de Suministro y al presente Reglamento de Autoabastecimiento, en las horas de Autoabastecimiento, se les compensará conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, siempre que dicho abastecimiento sea consecuencia de una desconexión voluntaria de la demanda que se abastece y no por interrupciones o pérdida del suministro externo a la demanda abastecida. En las otras horas en que la planta genere, se le compensará conforme a lo estipulado por el Régimen de Suministro.

Para aquellos suministros con plantas eléctricas de emergencia, que se hayan acogido al Régimen de Suministro, más no al presente Reglamento de Autoabastecimiento, en las horas en que la planta genere, se le compensará al precio estipulado por el Régimen de Suministro.

## **6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS**

Las empresas distribuidoras a la cual se encuentren conectados los Clientes o Suministros tendrán las siguientes obligaciones:

- 6.1 Instalar la medición a las plantas eléctricas de emergencia de los Clientes o Suministros, asociados a los clientes regulados que así lo soliciten, ya sean instalaciones con carácter permanente o temporal. Las instalaciones de medición a realizar por la empresa distribuidora incluirán el medidor y todos los equipamientos que se requieran para efectuar la medición, incluyendo los materiales necesarios para el conexionado, etc.
- 6.2 Informar oportunamente a los Clientes o Suministros sobre el aviso que haga la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 de este Reglamento, y los referentes a los cambios en el precio de la energía por kWh autorizado por la ASEP, para la compensación por la energía autoabastecida.
- 6.3 Efectuar la lectura de la medición mensual de los Clientes o Suministros, asociados a los clientes regulados y a los Grandes Clientes habilitados en el Mercado Mayorista de Electricidad que se conecten a sus redes de distribución, con plantas eléctricas de emergencia, verificando que la desconexión parcial o total de su demanda, sea dentro del horario establecido en este Reglamento.
- 6.4 Compensar a los Clientes o Suministros mensualmente a partir de ocurrida la primera lectura del medidor de la planta eléctrica de emergencia, estimación o desconexión,

según sea el caso, una vez la ASEP haya autorizado y publicado la fecha de inicio del Autoabastecimiento.

6.5 Presentar mensualmente un informe, a más tardar el décimo día del mes siguiente, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y al Centro Nacional de Despacho sobre los Clientes y Suministros que se hayan acogido a este Reglamento, indicando en forma agregada y desagregada la potencia máxima desconectada en cada día, el consumo de energía diario autoabastecido, los montos pagados mensuales en Autoabastecimiento y cualquier información adicional que corresponda.

6.6 Informar al Centro Nacional de Despacho la información relativa a los Grandes Clientes habilitados en el Mercado, que se conecten a sus redes y por ende estén ubicados en la zona geográfica correspondiente a su área de concesión, en lo referente a la habilitación, lectura y facturación, cuando corresponda.

6.7 Pagar a los representantes ante el Mercado Mayorista de Electricidad de los Grandes Clientes habilitados en el Mercado, la facturación correspondiente al Autoabastecimiento en los casos que dichos Grandes Clientes se conecten directamente a la red de transmisión.

## **7. OBLIGACIONES DEL CND**

7.1 Recibir la información suministrada por las empresas distribuidoras referente a los Clientes y Suministros que se acogen a este Reglamento.

7.2 Incluir en la liquidación mensual del Mercado Mayorista de Electricidad lo correspondiente a los Grandes Clientes conectados directamente a la red de transmisión, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

7.3 Analizar el impacto del Autoabastecimiento en el suministro de energía en el Sistema Interconectado Nacional y presentar un Informe mensual a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente.

## **8. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES**

8.1 Todo representante ante el Mercado Mayorista de Electricidad de un Gran Cliente habilitado en el Mercado que se conecte directamente a la red de transmisión, tiene la obligación de traspasar a dicho cliente, cualquier monto que reciba como crédito en concepto de Autoabastecimiento correspondiente al mismo. El representante deberá acordar con el Gran Cliente si este monto se transferirá como un neteo en su factura de suministro o un pago mensual.

8.2 Los Grandes Clientes habilitados en el Mercado que se conecten directamente a transmisión, deberán entregar directamente al Centro Nacional de Despacho la información referente al Autoabastecimiento, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.